

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Estando en presente asunto para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió por segunda vez la demanda, es de advertir que, el mismo no es procedente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que señala: *"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...). Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (...)"*; razón por la cual, el Despacho RECHAZA DE PLANO dicho recurso.

Ahora bien y en gracia de discusión, advierte el Despacho que teniendo en cuenta los fundamentos expuesto por el apoderado de la demandante, es preciso señalar que, es deber de este juzgador realizar un control de legalidad con el fin de evitar futuras nulidades, razón por la cual, se procedió a inadmitir por segunda vez la demanda, toda vez que el poder requerido es necesario para iniciar el presente trámite, por cuanto el poder que obra en el expediente visible a folio 62 se confirió en calidad de demandada por parte de KATHERINE QUIROGA RIOS dentro del proceso verbal de Investigación de Paternidad, que se adelantaba en el Juzgado 18 de Familia, bajo el radicado No. 2019-00020, razón por la cual, al aceptar dicho poder para iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, existiría nulidad procesal, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 132 del C.G.P., que señala *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...). 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)"*.

En esos términos, atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

Con todo es preciso señalar que, una vez se subsanen los defectos enunciados en el auto inadmisorio, la parte interesada podrá radicar nuevamente la demanda ante esta sede judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que dispone: *"La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, (...)"*.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 22, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Rechazar la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 115 de 14/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930223d149b8e9fcb342a9a2ce0ded34e5bbc60f4f5ff052cbc5bc760c942d57**

Documento generado en 13/07/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>